
EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 65 literal a) de la Ley del Mercado de Valores, establece que las casas de corredores de bolsa, estarán obligadas a llevar registros de órdenes de compra y venta que reciban por cualquier medio.
- II. Que el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores regula que el contenido mínimo del registro de órdenes que las casas de corredores de bolsa reciban de sus clientes, así como la forma de llevarlo, será determinado por la Superintendencia, que en virtud de la vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero ahora le corresponde al Banco Central de Reserva a través del Comité de Normas.
- III. Que el artículo 7 literal f) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que a la Superintendencia del Sistema Financiero le corresponde la supervisión de las casas de corredores de bolsa.
- IV. Que el artículo 35 literal g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los integrantes del sistema financiero están obligados a contar con un eficiente funcionamiento de los sistemas de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de los flujos de información.
- V. Que el artículo 10 literales a) y d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece como obligaciones de las instituciones sometidas al cumplimiento de la misma, entre ellas las casas de corredores de bolsa, el identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando; y la obligación de establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL PROCESO Y REGISTRO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES DE LAS CASAS DE CORREDORES DE BOLSA

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen como objeto regular la operatividad de las casas de corredores de bolsa, observando las mejores prácticas operativas en los registros y controles necesarios para la recepción, ejecución, asignación y liquidación de las operaciones que realizan, que permitan brindar transparencia, equidad, ordenamiento y competitividad al mercado de valores salvadoreño, ~~y que los intereses de los inversionistas sean oportunamente protegidos.~~ (2)

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son las casas de corredores de bolsa, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar la intermediación de valores conforme a la Ley del Mercado de Valores.

Términos

Art. 3.- Para efectos de estas Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Agente(s):** Agentes corredores de bolsa, entendiéndose por éstos al representante de una casa de corredores de bolsa autorizado para realizar en su nombre operaciones en una Bolsa;
- b) **Asignación de Órdenes:** Acción de adjudicar las órdenes ejecutadas a los clientes que las han girado;
- c) **Bolsa(s):** Bolsas de Valores constituidas en El Salvador y registradas en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- d) **Casa(s):** Casas de corredores de bolsa, autorizadas y registradas en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- e) **Ejecución de Órdenes:** Cumplimiento por parte de las casas de corredores de bolsa de una orden de compra o venta de valores girada por un cliente;
- f) **Órdenes:** Instrucciones giradas por los clientes a las casas de corredores de bolsa para que en su nombre, ejecuten las operaciones en el mercado de valores conforme con la autorización obtenida por parte de las Casas de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores;
- g) **Recepción de Órdenes:** Acción de una Casa de recibir las órdenes giradas por parte de los clientes;
- h) **Registro de Órdenes:** Registro de Órdenes de Compra y Venta, que deben llevar las Casas, según lo expresa el literal a) del artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores;
- i) **Sistema informático:** Sistema informático utilizado por la Casa, a través del cual ingresarán todas las órdenes que les han sido impartidas por sus clientes para su control y registro, para ser posteriormente ejecutadas; y
- j) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II RECEPCIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA Y VENTA

Art. 4.- La Casa deberá contar con un sistema informático en el que asigne en forma automática un número correlativo y se ingresen y registren en orden cronológico las órdenes que reciban de los clientes de forma inmediata. Dicho sistema será autorizado por la Superintendencia y deberá cumplir con las características establecidas en el artículo 16 de las presentes Normas.

Formulario de orden de compra y venta

Art. 5.- Las instrucciones recibidas por la Casa para la compra o venta de valores de sus clientes conforme los medios acordados, se deberán ingresar de forma inmediata en el formulario de orden de compra y venta diseñado dentro del sistema informático, dicho formulario contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Número correlativo de las órdenes: Número asignado de manera correlativa y automática por el sistema de acuerdo a la recepción cronológica de cada una de las órdenes de los clientes;
- b) Nombre del Cliente: Identificación de la persona natural o jurídica, a nombre de quien se realizará la orden de compra y venta de valores;
- c) Tipo de Moneda: Identificación del tipo de moneda;
- d) Fecha y hora de la orden: Especificación de la fecha y hora en la que se recibe la orden de compra y venta de valores por parte del cliente;
- e) Código del cliente: Código asignado de acuerdo a los controles internos de la Casa;
- f) Número de cuenta en la central de depósito y custodia de valores: Cuenta de valores del cliente que estará involucrada en la operación; (2)
- g) Monto: Especificación del monto total que el cliente desea negociar;
- h) Forma de recepción de la orden: Indicación de la forma de recepción de la orden, la cual puede ser por teléfono, en forma electrónica o por escrito;
- i) Tipo de orden: Especificación si la orden girada es para comprar o vender valores;
- j) Vigencia de la orden: Plazo límite para la validez de la orden, el cual una vez expirado, la orden emitida tendrá el estado de vencida;
- k) Instrumento: Detalle del instrumento a ser negociado, considerando las características necesarias que lo identifiquen para que la Casa pueda ejecutar la orden girada, como Tipo de Título o Instrumento, Plazo, Emisor, Tasa de Interés, Periodicidad de Pago, en el caso de los reportos de compra o venta el cliente debe designarle a la Casa al menos los tipos de valores en los que desea invertir o con los que pretende captar, ya sean éstos públicos o privados; así como el plazo de la operación de reporto; (2)
- l) Tipo de Mercado: Identificación del mercado en el cual el cliente desea que se le ejecute la orden (Primario, Secundario, Reportos, Accionario o Internacional); (2)

- m) Precio o rendimiento: Especificación de los precios o rendimientos a los cuales el cliente desea negociar los valores, incluyendo para los tramos que desee negociar con distintos precios, rendimientos o políticas de precios o de rendimientos. En todo caso, podrá indicar el precio o rendimiento máximo y mínimo al cual el cliente está dispuesto a aceptar la operación, dependiendo si la operación es de compra o de venta;
- n) Cantidad de valores a negociar: Indicación de la cantidad de valores que se desea negociar en total cuando aplique, conforme a la naturaleza de los valores, junto con el detalle de los límites en cantidades que desee negociar con distintos precios o políticas de precios;
- o) Responsable de recibir la orden: Identificación de la persona que recibe la orden, indicando el número del agente o nombre del empleado autorizado por la Casa para recibirla, incluyendo sus respectivas firmas;
- p) Comisión pactada: Especificación de la comisión en términos porcentuales que cobrarán al cliente en la ejecución de la orden. Dicha comisión, podrá variar únicamente en el caso que sea en beneficio del cliente, debiendo detallarse en el campo de observaciones;
- q) Forma de ejecutar la orden: Especificación de las particularidades que el cliente indique y que la Casa deberá considerar al momento de ejecutar la orden;
- r) Observaciones: Detalle de las situaciones especiales que se den en la ejecución, cancelación o expiración de la orden de negociación, inclusive las condiciones especiales de liquidación; y
- s) Firma del cliente: Nombre y firma del cliente o de la persona autorizada por él para firmar órdenes en su nombre cuando sea requerido, de acuerdo a lo establecido en las presentes Normas.

El formulario de órdenes de compra y venta será elaborado por la Casa y deberá contener como mínimo la información establecida en el presente artículo. (2)

Información mínima en la recepción de la orden

Art. 6.- La Casa debe completar el formulario de orden de compra o venta con la información necesaria que le permita ejecutar la operación, en el momento que reciba la instrucción del cliente.

La información mínima al momento de recibir la instrucción será el nombre del cliente, monto, denominación del instrumento, rangos de precios o rendimiento para la operación, tipo del mercado en el que negociará y el número de cuenta en la central de depósito y custodia de valores cuando cuente con el mismo.

Modificaciones y rectificaciones de órdenes

Art. 7.- Las órdenes que hayan sido modificadas total o parcialmente por instrucción del inversionista cliente, deberán documentarse en un nuevo formulario, al cual se le asignará el número correlativo, fecha y hora que le corresponde en el sistema informático. (2)

Las rectificaciones procederán cuando la Casa deba subsanar errores incurridos en el proceso de recepción, operación y asignación de órdenes, y se realizarán considerando lo establecido en los artículos 54 y siguientes del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores, en todo caso, la rectificación realizada por la Casa, implica dejar intacto el contenido original de la orden, detallando dichas rectificaciones en el campo de observaciones de la orden.

Cancelación de órdenes

Art. 8.- Las Casas solo podrán aceptar cancelaciones de instrucciones giradas por sus clientes, cuando aún no hayan sido ejecutadas las órdenes, debiendo para ello contar con la documentación de respaldo correspondiente, observando para ello lo establecido en el inciso tercero literal e) del artículo 21 de las presentes Normas. (2)

Firma de formulario

Art. 9.- Los formularios de las órdenes que sean ejecutadas deberán contar con la información completa y ser firmados tanto por el cliente o persona autorizada por él, como por el agente o persona autorizada por la Casa, en un período máximo de tres días calendario después del día que se realice la negociación, conforme al procedimiento interno de la Casa. (2)

La Casa deberá cerciorarse que la persona que firma, en el caso que las órdenes no sean firmadas por el Cliente, cuente con las facultades correspondientes. En todo caso, la autorización de la persona designada por el cliente para firmar las órdenes, deberá cumplir con las disposiciones definidas en los contratos de intermediación firmados por el cliente con la Casa.

Art. 10.- La Casa no deberá firmar en ningún momento las órdenes por cuenta del cliente, excepto cuando se trate de operaciones propias o de administración individual de cartera, siempre que esté autorizada para prestar este servicio, para lo cual deberá identificar claramente tal situación el nombre del portafolio que gira la orden. (2)

Medios de comunicación para la recepción de órdenes

Art. 11.- En caso de que la Casa establezca y pacte con el cliente para el envío de las órdenes, la utilización de medios distintos de la nota escrita firmada por el cliente, ya sea por vía telefónica, verbal, ~~vía fax~~, correo o sistema electrónico, éstos deberán contar con documentación de respaldo de la aceptación del cliente del medio que utilizará para girar sus órdenes, los cuales deberán cumplir con las condiciones siguientes: (2)

- a) Que garanticen la oportunidad, integridad, confidencialidad, consistencia y seguridad de la información transmitida;
- b) Que permita controlar la recepción cronológica de las órdenes;
- c) Que remita al cliente la recepción de la orden por parte de la Casa de manera automática, cuando por la naturaleza del mecanismo utilizado sea aplicable;
- d) Que garantice la captura de la información requerida en los formularios de orden de



- compra y venta de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de estas Normas; y
- e) Que permita establecer mecanismos de validación de la aceptación de la orden por el cliente.

En todo caso, la Casa es responsable de verificar la autenticidad y documentar las órdenes que reciba de acuerdo a cualquier medio acordado entre el cliente y ella, estableciendo mecanismos de validación de la aceptación de la orden por el cliente.

Art. 12.- La firma del cliente a la que hace referencia el artículo 9 de las presentes Normas no será requerida cuando la Casa utilice la recepción de las órdenes por medio telefónico, ~~e~~ correo electrónico, u otro medio electrónico y cuente con mecanismos de control que le permitan respaldar y salvaguardar todas aquellas instrucciones que han sido giradas por los clientes, debiendo para ello cumplir con las condiciones siguientes:

(2)

- a) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de las presentes Normas;
- b) Obtener del cliente ~~una carta de la~~ aceptación debidamente firmada, en la cual especifique claramente, que sus órdenes las girará por vía telefónica, ~~e~~ por correo electrónico, u otro medio electrónico, por lo que, no requieren ser firmadas de manera autógrafa por su persona o por la persona que ha sido facultada para girar sus órdenes; (2)
- c) Obtener autorización previamente del cliente o de la persona facultada para girar órdenes en su nombre para realizar las grabaciones de voz para el caso de la recepción de órdenes por medio telefónico;
- d) Incorporar en los procedimientos de control interno al que se hace referencia en el artículo 21 de las presentes Normas, controles y mecanismos relacionados a:
- i. La identificación del cliente de manera fehaciente;
 - ii. La conservación, respaldo y salvaguarda de todas aquellas instrucciones que han sido giradas por sus clientes por medio telefónico, correo electrónico u otro medio electrónico, sin edición alguna y de forma íntegra por el tiempo que establece el artículo 28 de las presentes Normas; (2)
 - iii. La localización e identificación con facilidad y en cualquier tiempo de las instrucciones de las órdenes de las cuales se tienen grabaciones de voz y de los registros en medios electrónicos cuando se traten de correos electrónicos;
 - iv. La designación del responsable de la custodia de los respaldos de las instrucciones de clientes realizadas de forma telefónica, por medio de correo electrónico u otro medio electrónico; (2)
- e) Incorporar en los contratos que las Casas suscriban con sus Clientes, de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas sobre el Registro de Clientes y Contratos de Intermediación Utilizados en el Mercado de Valores por las Casas de Corredores de Bolsa" (NDMC-23), una Cláusula relacionada sobre las formas que el cliente pueda realizar sus instrucciones u órdenes de compra y venta de valores a la Casa; las cuales podrán ser por medios distintos de la nota escrita firmada por el cliente, ya sea vía

telefónica, correo electrónico u otro medio electrónico acordado entre las partes:
(2)

- f) Derogado; y (2)
- g) Obtener la autorización de la Superintendencia sobre el cumplimiento de las condiciones requeridas en el presente artículo.

Entrega de comprobante al cliente

Art. 13.- Los formularios de las órdenes se emitirán en original y copia, debiendo entregar al cliente la copia de la misma, cuando la orden haya sido ejecutada y firmada.

CAPÍTULO III REGISTRO DE ÓRDENES DE COMPRA Y VENTA

Registro

Art. 14.- El Registro de Órdenes deberá ser implementado por la Casa, a través de un sistema informático que permita el control de la recepción, registro, ejecución y asignación de las órdenes de sus clientes. Dicho Registro, así como sus modificaciones, deberá contar con la previa autorización de la Superintendencia, y deberá ser legalizado por un contador público como lo establece el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores y artículo 17 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, respectivamente.

Además, dicho Registro deberá adecuarse y cumplir en todo momento lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Mercado de Valores y deberá estar disponible en las instalaciones de la Casa.

Contenido del Registro de Órdenes de Compra y Venta

Art. 15.- El Registro de Órdenes debe contener, como mínimo:

- a) Los campos necesarios para anotar las órdenes recibidas, de acuerdo a lo establecido a lo que se establece en el artículo 5 de estas Normas; (2)
- b) El estado de las órdenes, cuando éstas no han sido ejecutadas, debe especificarse las condiciones bajo las cuales el cliente las ha requerido; el estado de las órdenes a considerar será vigente, ejecutada, vencida, cancelada o anulada; (2)
- c) Nivel de ejecución de las órdenes, estableciendo si la orden fue ejecutada parcial o totalmente;
- d) Monto negociado de la orden, así como la comisión asignada a cada operación; y
- e) Número que ha sido asignado a la operación ejecutada, el día en que fue cerrada o registrada dicha operación en el sistema de registro de la Bolsa al cual tienen acceso las Casas.

Características del sistema informático

Art. 16.- El sistema informático utilizado para el Registro deberá cumplir con las siguientes características mínimas:

- a) Controles de seguridad informática, que garanticen la disponibilidad, integridad, confidencialidad y seguridad de la información y del sistema, incluyendo el uso de usuarios y códigos de acceso únicos e individuales;
- b) Que el sistema asigne de manera automática un número correlativo y la hora exacta en orden cronológico, de acuerdo a la recepción de cada una de las órdenes de los clientes considerando que dicha información deberá ser de carácter inalterable;
- c) Que controle el estado de las órdenes y que registre la fecha y hora de ejecución o modificación de la operación, así como el número de operación de bolsa correspondiente a la orden;
- d) Que incluya bitácora de auditoría, que permita identificar las órdenes registradas y todas sus modificaciones;
- e) Que permita su impresión en hojas legalizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 17 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría;
- f) Que el dato de la fecha y hora de ingreso, ejecución o modificaciones en el registro de la orden deberá ser acorde a la hora del servidor central y a la hora local;
- g) Que cuente con mecanismos de respaldo y recuperación de la información en caso fortuito o de fuerza mayor así como planes de contingencia que permitan asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas; y
- h) Que permita la impresión de reportes y exportación de la información referente al Registro de órdenes a archivos en formatos de hojas de cálculo de Excel y PDF.

En el sistema se podrá dejar pendiente la información que no sea necesaria para que el corredor ejecute las órdenes, y que no corresponda a la información mínima establecida en el artículo 6 de estas Normas, no obstante, ésta deberá ser completada una vez finalizada la sesión de negociación.

Art. 17.- El sistema informático que sirva para el registro de las órdenes de compra y venta, deberá contar con sus aplicaciones y procesos debidamente documentados, incluyendo los registros de cambios en los mismos, políticas de mantenimiento, licencias y autorizaciones en caso de ser requeridas, mecanismos que les garantice la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información que recopilan, almacena, transmiten y procesan de sus clientes, con base a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Gestión de la Seguridad de la Información" (NRP-23) y las "Normas Técnicas para el Sistema de Gestión de la Continuidad del Negocio" (NRP-24). (2)

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

Ingreso de órdenes para negociación

Art. 18.- La Casa en el momento que ingrese la orden en los sistemas electrónicos de negociación de la bolsa correspondiente, incorporará el número de cuenta de valor asignado al cliente por la central de depósito y custodia de valores, para el Registro Electrónico de Cuentas de Valores.

Comprobante para el cliente

Art. 19.- La Casa deberá entregar a los clientes la hoja de liquidación de las operaciones que realice y dejar constancia de ese hecho en sus registros.

Asignación de órdenes

Art. 20.- La asignación de las órdenes se hará según lo dispuesto en los artículos del 48 al 51 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO V CONTROL INTERNO

Control interno

Art. 21.- La Casa deberá definir procedimientos de control interno para la recepción, registro, ejecución, modificación, cancelación de órdenes y liquidación de las operaciones ejecutadas.

Los procedimientos deberán considerar la definición de los participantes, las funciones, y responsabilidades inherentes al Registro de Órdenes.

Además, la Casa deberá contar con un manual que contenga las políticas y lineamientos para la recepción, registro y ejecución de órdenes, así como para la asignación de operaciones. Dicho manual, deberá ser autorizado por su Junta Directiva e incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) Proceso de recepción, registro, ejecución y asignación de órdenes;
- b) Medidas de control interno que deberá implementar para salvaguardar los formularios de órdenes, los cuales deben archivarse en forma cronológica;
- c) La información que deben contener las órdenes de los clientes en función del tipo de orden de que se trate, así como los procedimientos para la modificación o cancelación de las mismas;
- d) El horario para recibir y ejecutar órdenes de clientes y la vigencia de las mismas;
- e) El proceso de cancelación de órdenes no ejecutadas, que puede realizarse el mismo día en que fue instruida o el último día hábil de su vigencia, de acuerdo al plazo de vigencia establecido por el cliente, *observando para ello, el horario establecido por la Casa y los medios acordados con el cliente, que la casa a puesto a disposición. (2)*

- f) Los mecanismos que permitan asegurar la integridad de las órdenes de clientes, evitando su alteración, así como garantizar su correcta ejecución y asignación;
- g) La definición de personas autorizadas por las Casas para actuar en su nombre para recibir, ejecutar y firmar las órdenes giradas por los clientes;
- h) La descripción de mecanismos y procedimientos aplicados por la Casa para atender reclamos de los clientes, especificando el medio de recepción de los mismos y un plazo de respuesta razonable a sus clientes, para lo cual deberá contar con controles internos sobre las consultas atendidas y respuestas brindadas;
- i) Las medidas de protección de la integridad de los sistemas informáticos utilizados en el registro de órdenes de compra y venta;
- j) Los mecanismos que le permitan verificar de forma inequívoca la identidad de quien gira una orden de negociación, corroborando los documentos necesarios y poderes legales pertinentes; y
- k) Mecanismos para controlar el plazo o vigencia establecidos por el cliente para la ejecución de la orden.

Art. 22.- La Junta Directiva de la Casa y sus administradores, serán responsables de contar con la información necesaria que les permita evaluar el funcionamiento y eficiencia del sistema de control interno, y examinar el cumplimiento de los procedimientos y políticas internas en las operaciones que se realicen, su documentación y registro.

Debida diligencia en las operaciones

Art. 23.- Las Casas deberán actuar con responsabilidad, cuidado y diligencia, *ejecutando respetando* fielmente las instrucciones de sus clientes, o en las mejores condiciones en beneficio de los mismos. (2)

Art. 24.- Dentro de los procedimientos definidos por la Casa, se deberán considerar las acciones necesarias para prevenir conductas, tales como:

- a) Anteponer operaciones de clientes, de sus agentes, de sociedades relacionadas, de los conglomerados financieros de los que forme parte la Casa, o de la misma Casa cuando anteceden las de otros clientes;
- b) Privilegiar un cliente o a la Casa respecto de otros, cuando las órdenes recibidas tengan las mismas características y condiciones para realizar la ejecución de la orden;
- c) Hacer uso inadecuado de los valores que le hayan sido encomendados por los clientes o de la información proporcionada por ellos;
- d) Posibles conflictos de interés por relaciones personales o de otra índole entre los clientes y el personal de la Casa;
- e) Que los empleados acepten compensaciones, bienes, obsequios o donaciones cuya cuantía pueda afectar la objetividad de las operaciones que realizan en nombre de terceros;

- f) Alterar la integridad de los registros y documentación relacionada con las operaciones realizadas por los clientes; y
- g) Fraccionar las órdenes giradas por los clientes con el objeto de manipular artificialmente los precios de los valores.

En todo caso, las políticas requeridas por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en su artículo 35, sobre estándares éticos de conducta, manejo de conflictos de interés, uso de información privilegiada, prevención de conductas que puedan implicar la manipulación o abuso del mercado, deberán incluir disposiciones aplicables para el personal de la Casa involucrado en las actividades referidas en las presentes Normas, que promueva un trato justo para los clientes, además de considerar lo establecido en las "Normas Técnicas de Conducta de las Entidades de los Mercados Bursátiles" (NDMC-15). (2)

Asimismo, las políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, requeridos para las Casas, deberán incluir disposiciones que permitan realizar una adecuada gestión de los riesgos asumidos en su labor de intermediación.

Art. 25.- La Casa estará obligada en el ejercicio de sus funciones, a informar a la Superintendencia dentro de los dos días hábiles siguientes, cuando la misma tenga indicios que hagan presumir que los clientes incurren en las conductas siguientes:

- a) Efectuar o inducir transacciones para fijar o hacer variar artificialmente los precios de cualquier valor en el mercado;
- b) Distorsionar el correcto funcionamiento del sistema de negociación de las bolsas de valores;
- c) Intervenir en operaciones con conflicto de interés; y
- d) Uso indebido de información privilegiada.

Información para el cliente

Art. 26.- La Casa deberá establecer de manera contractual o en sus procedimientos, la forma de comunicación al cliente respecto de los servicios de custodia de sus valores, especialmente el inventario de sus valores, dentro de sus procedimientos, los controles que documenten la recepción del cliente, del informe de custodia de los valores así como, el detalle de las comisiones o cargos realizados por la prestación de dicho servicio de custodia. (2)

Responsabilidad de su Junta Directiva

Art. 27.- Los procedimientos y manuales a los que hacen referencia los artículos 21, 24 y 35 de las presentes Normas, así como sus modificaciones, deberán estar aprobados por la Junta Directiva de la Casa y remitidos a la Superintendencia, en un máximo de diez días hábiles posterior a su aprobación.

Tiempo de resguardo de la información

Art. 28.- Las órdenes recibidas y sus respectivos registros, así como la documentación y controles que se generen de estas disposiciones deberán conservarse conforme al plazo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. (2)

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES CON LOS CLIENTES Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Transparencia y reserva de la información

Art. 29.- La Casa deberá comportarse con diligencia y realizar todas las operaciones, sean en nombre propio o de terceros, con transparencia, en interés de sus clientes, manteniendo en estricta reserva la identidad de la persona por cuya cuenta contrata, cuidando siempre de los intereses de los clientes como propios. (2)

Art. 30.- La Casa deberá informar a sus clientes para que éstos tomen decisiones consistentes y razonadas sobre sus inversiones, sobre las características de los valores disponibles en el mercado, informándoles de su precio, rendimiento, garantías, categorías de riesgo. Toda la información que sea dirigida a los clientes, sea de carácter publicitario o no, deberá ser clara y no engañosa.

Art. 31.- La Casa proporcionará a sus clientes, información relativa a las características de los instrumentos financieros en los que exprese su interés de invertir, en el que se incluya como mínimo, la información definida por el emisor en su prospecto de emisión. Además, a solicitud del cliente, deberá proporcionarle información relativa a las cotizaciones en el mercado del instrumento financiero, así como el detalle de las comisiones que aplicarían en el caso de realizar operaciones con los mismos. La divulgación de esta información debe realizarse de forma previa a la orden de negociación con los valores.

Conocimiento del cliente

Art. 32.- La Casa deberá asegurarse que dispone de información suficiente sobre sus clientes, especialmente en lo relacionado con:

- a) La identificación del cliente;
- b) Objetivo y preferencia de la inversión del cliente;
- c) Conocimientos y experiencia del cliente, sobre el tipo específico del servicio contratado;
- d) Comportamiento hacia el riesgo; y
- e) Situación y capacidad financiera del cliente, incluyendo identificación del origen de los fondos.

En el conocimiento del cliente, la Casa deberá realizar la debida diligencia a sus clientes de acuerdo a lo establecido en las leyes, instructivos y regulaciones vigentes la regulación

relacionadas con la prevención de lavado de dinero y de activos, y de financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva. (2)

Perfil de riesgo de los clientes

Art. 33.- ~~En~~ Con base ~~a~~ en la información proporcionada por el cliente, entrevistas realizadas y un procedimiento sistemático aplicado por la Casa para el conocimiento de sus clientes, se deberá determinar un perfil del cliente sobre las preferencias en los valores que desea invertir tomando en consideración el riesgo que el cliente desea asumir en las mismas, así como, el conocimiento que éste pueda tener sobre el mercado de valores, nivel de estudios, ocupación o actividad profesional, volumen de inversión, habitualidad en realizar operaciones, dejando constancia ~~del perfil~~ en el formulario que la Casa deberá realizar ~~por a~~ cada uno de sus clientes, debiendo ser firmado por ellos. (2)

Será responsabilidad de la Casa velar que las inversiones ofrecidas a sus clientes, y las órdenes de inversión, sean adecuadas para éstos, en función de su perfil, el riesgo que quiera asumir, experiencia y conocimiento. (2)

Art. 34.- En el caso que la Casa cuente con clientes considerados como inversionistas institucionales, no será necesario lo requerido en el artículo 33 de las presentes Normas, en cuanto a determinar una categoría de acuerdo a su perfil de riesgo. No obstante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la regulación de prevención de lavado de dinero y de activos, y de financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva. (2)

Se entenderán por inversionistas institucionales a las entidades tales como bancos, conglomerados financieros y sociedades miembros de éstos de acuerdo a la Ley de Bancos, fondos de pensiones, fondos de titularización, compañías de seguros y reaseguros, Casas actuando por cuenta propia, administradoras privadas de fondos colectivos debidamente autorizados, Banco de Desarrollo de El Salvador y el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Art. 35.- Para la determinación del perfil del cliente, la Casa deberá contar con políticas y procedimientos las cuales deberán ser aprobados por su Junta Directiva, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- a) Incluir dentro de los perfiles de los clientes, como mínimo las categorías de: Conservador, moderado y agresivo;
- b) Políticas de inversión para cada categoría de perfil de cliente que la entidad defina;
- c) Política de actualización del perfil de los clientes activos, la cual no podrá ser menor a tres años;
- d) Política de capacitación para el personal responsable de la elaboración y aplicación de los perfiles de los clientes.; y
- e) Formulario o cuestionario para establecer el perfil de cliente. (2)

Las políticas y procedimientos deberán revisarse al menos cada tres años con el fin de adecuarlas a las características del mercado.

Las categorías de perfil de riesgo del cliente se definen de acuerdo con lo siguiente: (2)

a) **Conservador o adverso al riesgo (Rentista):** *Busca una inversión segura en la que el riesgo de pérdida de capital aportado sea mínimo pero a la vez una mayor probabilidad de preservar el capital. (2)*

Se le recomienda una inversión en valores con altas calificaciones o en fondos de inversión de dinero, en valores de renta fija del Estado o con buenas calificaciones, con riesgo muy reducido de pérdida de valor del capital invertido, siempre que mantiene la inversión en el largo plazo. (2)

b) **Moderado:** *Persigue mantener la estabilidad de su inversión, dispuesto a aceptar modestos retornos a cambio de tener mayor seguridad de sus inversiones, o rentabilidad ligeramente superior a los tipos de interés del mercado bancario. Busca un equilibrio entre rentabilidad y riesgo. (2)*

c) **Agresivo o especulador:** *Son inversores que tienen conocimiento del mercado donde están invirtiendo, manejan herramientas de análisis fundamental y técnico, asumen los riesgos de sus inversiones, buscan maximizar la rentabilidad e invierten básicamente en valores de renta variable y renta fija de alto riesgo sin importar la volatilidad extrema de los mercados y las pérdidas potenciales. (2)*

Art. 36.- El formulario del perfil del cliente, formará parte del expediente de cada cliente, y deberá contener la información referida en los artículos 32 y 33 de las presentes Normas, así como la documentación que sirvió de base en la evaluación y determinación del perfil del cliente, especificando en dicho formulario, su fecha de elaboración ~~del perfil~~ así como la fecha de su actualización y la aceptación del cliente: para lo cual la Casa deberá realizar un cuestionario que permita determinar su nivel de conocimiento en el mercado de valores, preferencia en las inversiones que se negocian en el mercado, horizonte de inversión y el riesgo que desea asumir. ~~en el cual se incluya para las personas naturales como mínimo la información del cliente contenida en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.~~ (1) (2)

Para los clientes que son personas jurídicas, el perfil del cliente corresponderá al de la sociedad, siendo responsabilidad de la Casa elaborar lo de acuerdo ~~a~~ con sus políticas y mecanismos para la gestión de riesgos aprobados por su Junta Directiva, un cuestionario para determinar el conocimiento de sus clientes en el mercado de valores, acorde a lo establecido en los artículos 32 y 33 de las presentes Normas. (1) (2)

Asimismo, en caso que el cliente no proporcione la información indicada en este artículo o la información provista sea insuficiente, la Casa advertirá al cliente que no está en

condiciones de determinar si la orden de inversión es adecuada para él. En todo caso, la Casa deberá contar con documentación que respalde el cumplimiento de estas disposiciones.

Excepción a la aplicación de las políticas de inversión

Art. 37.- La Casa a solicitud del cliente podrá ejecutar una orden de inversión que no esté acorde a su perfil y a la política de inversión definida para éste, siempre y cuando el cliente firme un documento autorizando dicha operación, el cual será requerido cada vez que gire este tipo de orden.

Este documento será firmado previo a realizar las operaciones de sus clientes, el cual deberá ser del autorizado conocimiento por del Gerente General de la Casa y formará parte del expediente del cliente e incluirá como mínimo: (2)

- a) Que acepta que los valores en los que va a invertir no corresponden a la política de inversión acorde a su perfil de inversionista;
- b) Que comprende y acepta las características y riesgos de los valores en los que invertirá;
- c) Que no acepta la recomendación de la Casa de no invertir en dichos valores; y
- d) Una advertencia por parte de la Casa al cliente de los principales riesgos y características de los valores en los que desea invertir, y que estos títulos no están acorde al perfil de riesgo determinado en su análisis (Debe especificarse la categoría de cliente determinado por la Casa).

En el caso que el cliente solicite expresamente que no se le realice o se determine su perfil, la Casa deberá obtener un documento firmado por su cliente, en el cual previamente a realizar operaciones este indique: (1)

- a) Que solicitó que no se le aplique el perfil; (1)
- b) Que comprende y acepta las características y riesgos de los valores en los que invertirá, por lo que, no requiere la asesoría o recomendaciones de la Casa o de sus funcionarios para invertir en ese producto; o (1) (2)
- ~~c) Que no requiere la asesoría o recomendaciones de la entidad o de sus funcionarios para invertir en ese producto; y (1)~~
- ~~d) Especificación por parte de la Casa al cliente de las características de los valores en los que desea invertir. (1)~~
- e) Que las operaciones corresponden a venta de valores y no son de inversión. (2)

~~No obstante, será responsabilidad de la Casa velar que las inversiones ofrecidas a sus clientes y las órdenes de inversión sean adecuadas para éstos en función de su perfil de riesgo, experiencia y conocimiento. (2)~~

Cuando un cliente realizara de manera habitual, inversiones que no se encuentran en función a su perfil, la Casa podrá realizar una nueva evaluación para determinar el perfil

del cliente de acuerdo con la política de actualización de perfil de los clientes al que hace referencia el artículo 35 de las presentes Normas, dejando constancia del análisis realizado.

En todo caso, las Casas deberán informar a la Superintendencia dentro del tercer día hábil siguiente de firmado el documento al que hace referencia el presente artículo, los nombres de los clientes y detalle de las inversiones realizadas.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 38.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Transitorios

Art. 39.- A partir de la vigencia de estas Normas, las Casas contarán con cuatro meses para la adecuación del contenido mínimo dispuesto para el formulario y el Registro de Órdenes; y para la aprobación por parte de su Junta Directiva de los procedimientos y manuales detallados en el capítulo V y VI de estas Normas. (1)

Art. 39-A.- Las Casas deberán implementar el sistema informático para el registro de órdenes de compra y venta, conforme al capítulo III de las presentes Normas, en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de las presentes Normas. Este plazo está compuesto por las siguientes etapas: (1)

- a) Tres meses para la presentación a la Superintendencia del plan de implementación del sistema, aprobado por la Junta Directiva de la respectiva Casa, el cual deberá incluir: los responsables de implementar, ejecutar y verificar dicho plan, fechas específicas en que se realizarán actividades, así como el detalle de las mismas; (1)
- b) Nueve meses para el diseño y elaboración del sistema informático por parte de las Casas y presentación de solicitud para su aprobación, ante la Superintendencia, incluyendo la documentación requerida en el artículo 17 de estas Normas; (1)
- c) Cuatro meses para la revisión y pruebas del sistema, por parte de la Superintendencia; debiendo incorporar modificaciones al mismo, si es requerido; y (1)
- d) Dos meses para la autorización final de la Superintendencia. (1)

Art. 39-B.- Los sujetos obligados contarán con seis meses después de la entrada en vigencia de las presentes Normas, para elaborar el perfil de clientes a todos aquellos clientes que requieran realizar operaciones bursátiles. (1)



Aspectos no previstos

Art. 40.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Derogatoria

Art. 41.- Las presentes Normas derogan la Resolución RS.CB.22/2002 Registro de Órdenes de Compra y Venta de Valores, aprobada el 23 de septiembre de 2002, por el Superintendente de la Superintendencia de Valores, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial número 23 Tomo 390 de fecha 2 de febrero de 2011.

Vigencia

Art. 42.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del tres de febrero del año dos mil catorce.

MODIFICACIONES:

(1) Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-05/2014 de fecha 27 de marzo de dos mil *catorce*, *con vigencia a partir del día 10 de abril de dos mil catorce.*

(2) *Propuestas de modificaciones sometidas a consulta.*



Anexo No. 1

MODELO DE FORMATO DE ORDEN DE COMPRA Y VENTA

Derogado. (2)



Anexo No. 2

MODELO DE CUESTIONARIO PARA DETERMINAR EL PERFIL DE RIESGO DE LOS CLIENTES

Derogado. (2)